

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098** Fecha: 12/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2011 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS	LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: EXTENDER EL MONTO O CUANTIA LIMITE DE EMBARGO Y RETENCION DECRETADO EN AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 - DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2015 00327	Ejecutivo	ELIZABETH CASTRO VIDES	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: ABSTENERSE DE DECRETAR DE MANERA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DIENROS PROPIEDAD DE LA DEMANDADA	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2018 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INSUFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACION (INEPTA DEMANDA)	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2018 00361	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2018 00361	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: DECRETAR POR VIA EXCEPCIONAL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS EMBARGABLES E INEMBARGABLES DE LA DEMANDADA	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2018 00361	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR AL APODERADO DE LA EJECUTANTE QUE EN UN TERMINO DE 10 DIAS APORTE LOS DATOS NECESARIOS PARA EL TRAMITE INCIDENTAL	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2019 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCPECION PREVIS DE INEPTA DEMANDA	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2019 00209	Acción de Reparación Directa	CIRO ALFONSO QUINTERO SANTIAGO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LISTISCONSORTE NECESARIO	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2019 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN NEGRETE VEGA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA PRESENTACION	11/10/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURO RAFAEL MOJICA ROCA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMADNA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2019 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS - GONZALES RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA - DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2020 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DISPONE: DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	11/10/2021	I
20001 33 33 006 2020 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIN PINEDA PALOMINO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DISPONE: DECLARAR QUE ESE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FATOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	11/10/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2011-00489-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito de la apoderada Demandante mediante el cual solicita AMPLIAR el monto de la Medida Cautelar decretada mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017, en atención a la de la Liquidación del Crédito aprobada en el proceso.

El despacho atenderá dicha solicitud en atención a lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017, este despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, correspondientes a Recursos Propios que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Certificado a Terminio Fijo, CDAT, en diferentes entidades o corporaciones Bancarias del país. Dicho embargo excluyó los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P y art. 195, Parágrafo 2º del CPACA y su límite se fijó hasta la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$162.753.000).

Al momento de decretar dicha Medida Cautelar no existían Liquidaciones del Crédito y Costas dentro del Proceso, por lo que se dio aplicación a los dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, que prevé que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del Valor del Crédito y las Costas más un cincuenta por ciento (50%).

Mediante Auto de fecha 22 de julio de 2019, se aprobó la Liquidación del Crédito aportada por la parte ejecutante, cuya cuantía asciende a DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$200.448.062).

Como quiera que el crédito actual del proceso es superior al monto del embargo decretado en Auto de fecha 18 de diciembre de 2017, el despacho considera procedente ampliar el limite de dicha hasta el monto del Crédito aprobado más el valor de las Costas Procesales prudencialmente calculadas.

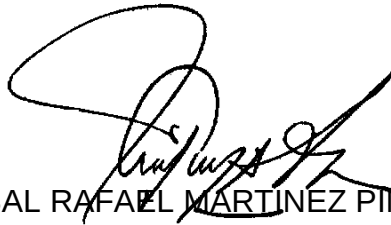
Por lo anterior, se,

DISPONE

EXTENDER el monto o cuantía límite del EMBARGO y RETENCIÓN decretado mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017 sobre los dineros de propiedad de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que no correspondan a ninguno de los recursos de carácter Inembargables establecidos en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, entiéndase Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación –SGP, Recursos provenientes de las Regalías, Recursos de la Seguridad Social, Recursos del rubro de Sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias, que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados a Términos Fijo, C.D.A.T, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, AV. VILLA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA de las ciudades de Valledupar y Bogotá, hasta la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000).

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias destinatarias de la medida.

Notifíquese y Cúmplase



ANBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO VIDES Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00327-00

En escrito obrante a folios 41-46 del cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la Parte Demandante solicita al despacho se decrete la siguiente medida:

- *DECRETAR DE MANERA EXCEPCIONAL el EMBARGO y RETENCION de los dineros de propiedad del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA que por cualquier concepto tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Certificados a Término Fijo o cualquier otra clase de documento con valor monetario en las entidades bancarias del País señaladas en el Autos del diecinueve (19) de julio de 2.016 y siete (07) de Abril de 2.017.*

Sustenta su petición en las Excepciones al Principio General de Inembargabilidad de Recursos Públicos con relacion al pago de Sentencias Judiciales, para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, citando para el efecto las Sentencias C-546/92, C-013/93, C-017/93, C-337/93, C-555/93, C-103/94, C-263/94, C-54/97, C-402/97, T-531 de 1999, T-539/02, C-793/02, C-566/93, C-1064/03, T-1105/04 y C-192/05, en las que Corte Constitucional abordó el tema, luego sintetizado o recogido y explicado en la Sentencia C-1154 de 2008, fijando Excepciones a la pregonada Inembargabilidad de los Recursos y Rentas del Estado; lo anterior teniendo en cuenta que el Título Ejecutivo en el presente recaudo lo constituye la Sentencia Judicial de fecha 01 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Proceso de Repacracion Directa promovido por MIGUELL MANJARRES ESPAÑA y OTROS contra el HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, por lo que esta acreencia encuadra perfectamente en la Segunda Regla de Excepción al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C-354/97, C- 546/02, C-566/03,



recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad.

Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta Sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

“(…)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(…)

4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(…)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (...) (resaltado fuera de texto).

Así mismo, sobre la Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-793/2002, C-566/03 proferidas todas antes de 2007, ya había dejado en claro lo siguiente:

"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución".

En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Los Recursos del Sistema General de Participaciones se encuentran protegidos con el Principio de Inembargabilidad (entiéndase artículo 63 de la Constitución Política, Ley 100/93, art. 19 Decreto 111 de 1996, artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001, Decreto 28 del 2008, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 593 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012); sin embargo, ese carácter de inembargables de dichos recursos no es absoluto como quedo reseñado en las Jurisprudencias en cita.

La Corte Constitucional, sobre el tema, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. doctor ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, que, según tal disposición, su Inembargabilidad era absoluta. La Corte declaró la Exequibilidad de la disposición, bajo los siguientes entendidos, en la Parte Resolutiva de la providencia:

"Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean

exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.” (sentencia C-566 de 2003, MP, doctor Alvaro Tafur Galvis).

En la Sentencia C-793 de 2002, cuyo criterio traemos a colación, porque bien puede aplicarse al presente caso (Salud), la Corte Constitucional además de retomar los criterios fijados en la Jurisprudencia en materia de Excepciones al Principio de Inembargabilidad, fijó para el caso de los Recursos de la Participación en Educación del Sistema General de Participaciones un Criterio Adicional tendiente a proteger la destinación constitucional de los referidos recursos, consistente en que dichas Excepciones sólo proceden en el caso de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715/2001 frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715, es decir, las actividades que la misma ley asigna como destino para la participación en Educación.

Dijo la Corporación lo siguiente:

“7. De acuerdo con lo expuesto, la norma acusada (art. 18 de la Ley 715), al disponer la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, constituye un desarrollo legislativo razonable del mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución. Esto es así en tanto la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educativo tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales y, por ello, no pueden estar sujetos a la eventualidad de medidas cautelares que impidan la ejecución de los correspondientes planes y programas. (...)

(C)onsidera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.² El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de

² **ARTÍCULO 42. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN.** Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. (subrayas fuera de texto)

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos

42.5. Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6. <Ver Notas el Editor en relación con la participación de las entidades territoriales mencionada en este numeral> Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin

(....)

ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.”

Sin embargo, en Sentencia C- 539 de 2010, la Corte Constitucional revisó sobre las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones establecidas en la Sentencia C-1154 de 2008, de la siguiente manera:

5.4.1. En primer lugar, observa la Corte que aunque en esta ocasión la demanda se dirige contra varios apartes del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 -los mismos que antes fueron acusados-, ella se orienta a cuestionar de manera concreta y específica el primer inciso de dicho artículo, que contiene la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; regla general expresada en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.”

En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexecutable de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su exequibilidad a “que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc.” (Negrillas fuera del original).

Así pues, la demanda en esta oportunidad se dirige a que la Corte condicione la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, en el sentido según el cual ella no se aplica para el cobro de las obligaciones de las entidades territoriales adquiridas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada executable, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

5.4.2. Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad

de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁵.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”. Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP⁶. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

³ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ La providencia en comento recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

⁶ Estas circunstancias corresponden al caso en el que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”. (Parte resolutive de la Sentencia C-1154 de 2008)

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.

5.4.3. Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, la Sala observa que la Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respeto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002⁷, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003⁸, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”.

Del antecedente Jurisprudencial expuesto, queda absolutamente claro que la Excepción a la Regla General de Inembargabilidad de los Recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, aplica para obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (Salud, Educación, Saneamiento Básico y Agua Potable) y el pago de Sentencias Judiciales, únicamente cuando se trate del reconocimiento de Obligaciones de naturaleza Laboral.

En consecuencia, en casos como el presente No es aplicable la Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del SGP, porque si bien la obligación reclamada corresponde a una obligación reconocida mediante Sentencia Judicial, la misma no es de estirpe Laboral sino que obedece a la

⁷ MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁸ MP. ÁLVARO TAFUR GÁLVIS

naturaleza indemnizatoria por responsabilidad estatal del Daño Antijurídico, reconocido mediante el medio de Control de Reparación Directa.

Así las cosas, al no corresponder el Crédito reclamado al Pago de Sentencias Judiciales de Estirpe Laboral de conformidad con la Jurisprudencia en cita, no se habilita el Embargo por VÍA EXCEPCIONAL de los mencionados recursos de la ejecutada.

Por lo anterior, el despacho se ABSTENDRA se decretar el Embargo solicitado.

En consecuencia, se,

DISPONE

ABSTENERSE de decretar de manera EXCEPCIONAL el EMBARGO y RETENCION de los dineros de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA que por cualquier concepto, tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Certificados a Término Fijo o cualquier otra clase de documento con valor monetario, en las entidades bancarias del País señaladas en el Autos del diecinueve (19) de julio de 2.016 y siete (07) de Abril de 2.017, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCON VILLALBA.

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INSUFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACION. La cual sustenta de la siguiente manera:

“(…) Lo concreto en que a pesar de que el demandante relaciono las normas jurídicas presuntamente, violadas ello “...fue incompleto, corto e insuficiente en la explicación del concepto de violación,”; Lo cual impide conocer cuál fue realmente el mal actuar de la administración. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de INSUFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACION (INEPTA DEMANDA), encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un concepto de la violación de las mismas, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la Excepción de INSUFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACION (INEPTA DEMANDA), conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Reconocer personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con CC No. 77.189.616 y TP No. 273.533 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/roo/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbe4bcc0e5f713eba3be2aa059e309a382e04ddd2759f1e0fa205bcbb46bf76

Documento generado en 11/10/2021 08:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00361-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para pronunciarse entre otras solicitudes de la Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este juzgado el 22 de julio 2021.

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*

En el presente asunto la Parte Ejecutante dio traslado a la Parte Ejecutada de la Liquidación del Actualizada del Crédito mediante el envío de la misma al correo electrónico dispuesto por la ejecutada como buzón para notificaciones y el término de traslado venció sin que fuera objetada por ésta.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, le impartirá su aprobación; no obstante, se aclarara que los valores correspondientes a Agencias en Derecho del Proceso Ejecutivo no hacen



parte de la misma sino de la Liquidación de Costas, por lo que será excluido de la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 21 de julio de 2021 en Cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$232.011.511.07), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACLARESE que el valor de \$11.600.575,55 por concepto de Agencias en Derecho Proceso Ejecutivo, relacionado en la referida Liquidación Actualizada del Crédito, no corresponden al Crédito objeto de cobro sino a la Liquidación de Costas del presente proceso, la cual se liquida en forma separada, por lo que será excluido de la misma.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00361-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de dar respuesta a las siguientes solicitudes de Medida Cautelar, allegadas al correo electrónico de este juzgado:

- La Retención del Remanente que llegare a tener el Proceso que se sigue en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, distinguido con el Radicado No. 20001-33-33- 001-2015-00092-00, por la señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA contra de la NACIÓN/MIN DEFENSA/EJERCITO NACIONAL.
- El EMBARGO y RETENCION de dineros EMBARGABLES E INEMBARGABLES, que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL en Encargo Fiduciario, Depósitos a Terminio Fijo, Cuentas Maestras, Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, inclusive las rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías, recursos de Seguridad Social, aquellos de Destinación Específica y Gastos de Funcionamiento en la entidad bancaria BANCO BBVA, Cuenta Corriente No. 001303100100024997, Nombre de la cuenta o Concepto: DTN – SERVICIOS PERSONAL, en cuantía que equipare el valor total de las sumas pretendidas en la solicitud de librar Mandamiento de Pago, más un cincuenta por ciento (50%) de ese monto.
- Retención del Remanente que llegare a tener el Proceso que se sigue en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar distinguido con el Radicado No. 20001-33-33-002-2017-00247-00, por la señora EMILCE ISABEL PERTUZ NIÑO Y OTRO contra de la NACIÓN/MIN DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL.

Decretara el despacho el Embargo de los bienes de propiedad de la Ejecutada solicitado por la Parte Ejecutante, incluso sobre los recursos de carácter Inembargable, acogiendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las Sentencias C-546/02, C-354/97, C-566/03, según la cual el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos No es Absoluto, posición Jurisprudencial recogida en la Sentencia C-1154 de 2008¹, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad,

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA



relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En el presente caso es procedente aplicar Por Vía Excepción el Embargo de Recursos o dineros de propiedad de la Ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, como quiera que el cobro exigido tiene su origen en una Conciliación Aprobada por esta Jurisdicción. De igual modo advierte el despacho que han transcurrido más de síes (06) meses contados a partir de la ejecutoria del Auto Aprobatorio de la misma de fecha 26 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR por vía Excepcional el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros Embargables e Inembargables, trátase de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL depositados en Encargo Fiduciario, Depósitos a Terminio Fijo, Cuentas Maestras, Cuentas Corrientes y de Ahorro, o a cualquier titulo o producto financiero, en la siguiente entidad bancaria:

ENTIDAD BANCARIA: BANCO BBVA.
CUENTA CORRIENTE No. 001303100100024997
Nombre de la cuenta o Concepto: DTN – SERVICIOS PERSONAL
TITULAR: LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA/EJERCITO NACIONAL
NIT No. 800.130.632 - 4

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS, CON 62 CTVS (\$243.612.086.62).

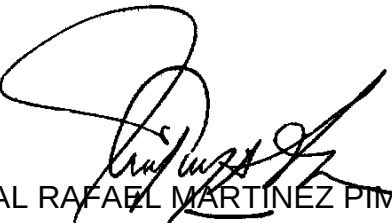
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del REMANENTE que llegare a quedar en los siguientes Procesos:

- Proceso que se sigue en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar por la señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA contra de la NACIÓN/MIN DEFENSA/EJERCITO NACIONAL con el Radicado No. 20001-33-33- 001-2015-00092-00.
- Proceso que se sigue en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar por la señora EMILCE ISABEL PERTUZ NIÑO Y OTROS contra de la NACIÓN/MIN DEFENSA/EJERCITO NACIONAL con el Radicado No. 20001-33-33- 002-2017-00247-00.

Limítese el embargo hasta la suma de de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS, CON 62 CTVS (\$243.612.086.62).

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla de General de Inembargabilidad de Recursos Públicos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliación Aprobada por esta Jurisdicción, para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los Derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00361-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, el apoderado judicial de la Parte Ejecutante solicita admitir Incidente Sancionatorio por Desacato a Orden Judicial de Embargo en contra de las personas encargadas de cumplir con dichas órdenes de Embargo sobre los dineros de propiedad de la Ejecutada depositados en Entidades Bancarias, proferidas dentro del proceso de la referencia. Aduce que hacen caso omiso a los requerimientos del juzgado con el falaz argumento que la entidad demandada no posee Cuentas en esas Instituciones Bancarias.

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del CGP, dispone lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo.

(...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...).

A su turno el artículo 593 del CGP, establece:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte el artículo 127 del CGP, establece:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del petente debe ser tramitada mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un trámite Sancionatorio promovido en contra de persona natural, esto es, funcionarios de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAÚ, encargados de la Ejecución de la Orden Judicial de Embargo decretada en Auto de fecha 21 de octubre de 2020, se debe brindar a los Procesados Disciplinados las garantías del Debido Proceso para que puedan ejercer debidamente su Derecho a la Defensa y Contradicción.

Por lo anterior, para dar inicio al trámite Incidente en su contra se requiere de la Identificación, Individualización y Dirección de notificaciones del funcionario presuntamente responsable del Desacato a la Orden Judicial, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite Sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado, frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de Tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo. Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), expresó:

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho

fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y, en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

En el caso que avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron notificadas a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente, ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción.”

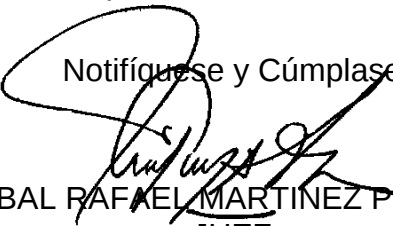
En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al Trámite Incidental Sancionatorio solicitado en contra de las Personas (Funcionarios) de las Entidades Bancarias relacionadas en el Auto de fecha 21 de octubre de 2020 por Desacato a la Orden de Embargo por Vía Excepcional de las Cuentas Bancarias de la entidad demandada decretada mediante esa providencia, por ser una carga que le corresponde al promotor del incidente, se requerida al Apoderado Ejecutante para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a los mismos, tales como Nombre, Apellidos y Dirección de Notificaciones.

Así las cosas, se,

DISPONE

REQUERIR al Apoderado Ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Auto, aporte al Despacho los datos necesarios, tales como Nombre, Apellidos y Dirección de Notificaciones para individualizar a los funcionarios de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAÚ que presuntamente han omitido el cumplimiento de la orden judicial, a fin de poder dar inicio al Trámite Incidental de Sanción en su contra por Desacato a Orden Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA, la cual sustenta de la siguiente manera:

“En el presente caso no se encuentra demostrado que el demandante haya agotado la vía gubernativa, para acudir a la jurisdicción contenciosa, es menester de procedimiento ya que es donde se le brinda a la administración la oportunidad de reexaminar las razones de la determinación que haya adoptado por virtud del empleo de los pertinentes medios de impugnación por los interesados; así las cosas para el debido agotamiento de la vía administrativa no es suficiente con interponer los recursos sino que es indispensable que la administración se haya pronunciado sobre la discusión planteada, es decir, confirmándola, modificándola o revocándola. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, CP DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, Sentencia: abril 28 de 2000, referencia: Expediente 9845). Así las cosas, “resulta obligatorio la interposición de los recursos correspondientes para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si no cumplió con este requisito sustancial de procedibilidad de la acción, la demanda es inepta”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, CP Manuel S. Urueta Ayola, sentencia: enero 23 de 2003, referencia: expediente 8027.”

-FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, la cual sustenta de la siguiente manera:

“El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo, señala que la presentación de la demanda se someterá a unos requisitos, los cuales son señalados taxativamente y para el caso que nos ocupa el numeral primero de dicho artículo reza: “cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Basado en lo anterior, no encontramos que el demandante haya aportado prueba de haber tramitado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación. Es de señalar que la intervención activa del Ministerio Público en los procesos contenciosos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador o una manera de entorpecer un posible acuerdo a que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues corresponde a litigios en donde este es parte, no queden solo sometidos a lo que puedan disponer el servidor público, que en un momento dado el que esté representando al Estado. Además, se garantiza con la intervención del agente del ministerio, que el acuerdo a que lleguen las partes también sea beneficio para el interés general.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a INEPTA DEMANDA:

El artículo 161 del CPACA, relacionado con los Requisitos Previos para demandar, dispone lo siguiente:

Artículo 161º.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido dentro del marco Procedimental Administrativo de la Ley 1437 de 2011, el legislador al regular el agotamiento de la Actuación Administrativa, expresa en el artículo 76 lo siguiente:

“Artículo 76.- Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios. (Subrayado Fuera del Texto Original)

Observa el despacho que dentro del acápite de Pruebas y sus anexos se encuentra la Resolución número 005 de 01 de marzo de 2018 "Por medio del cual se establece y liquida el efecto plusvalía causado para los inmuebles localizados en las zonas o subzonas beneficiarias, conforme al Acuerdo 011 del 5 de junio de 2015, y se determina el monto de su participación en plusvalía y se dictan otras disposiciones", objeto de impugnación a través del presente Medio de Control.

Ahora, teniendo en cuenta la autoridad que expide el Acto Administrativo objeto de litigio, esto es, la OFICINA DE RECAUDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, concordante con la Parte Resolutiva del mismo, se evidencia que no están dados los presupuestos para la procedencia del Recurso de Apelación que regula el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose el agotamiento de la Actuación Administrativa, como quiera que la ley no tiene como imperativa la interposición del Recurso de Reposición cuando es el único procedente para que se entienda concluida la misma; lo anterior, se indica puntualmente en la Parte Resolutiva del acto cuestionado que expresa lo siguiente:

"(...)

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede exclusivamente el recurso de reposición dentro del término previsto en el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con las disposiciones de los artículos 81 y 82 de la ley 338 de 1997."

Por último, reitera este operador judicial, que los artículos 76 y 161 de la ley 1437 de 2011, no contemplan como Requisito Obligatorio de Procedibilidad la interposición del Recurso de Reposición para acceder a esta Jurisdicción y por tanto se entiende que la Actuación Administrativa se encuentra agotada y en firme el Acto Administrativo.

Por lo anterior, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD,

El artículo 161 del CPACA, relacionado con los Requisitos Previos para demandar, dispone lo siguiente:

"Artículo 161º.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado Fuera del Texto Original)".

Sin embargo, el legislador expresó que no es necesario agotar el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público en dos (2) eventualidades contempladas en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, posteriormente incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, que expresa lo siguiente:

ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial,

las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

“(…)

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.” (Subrayado Fuera del Texto Original)

Sobre el concepto de Plusvalía, tema objeto del debate en el presente Proceso, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“El artículo 82 de la Constitución Política dispone que “las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”. El anterior precepto constitucional se desarrolló en la Ley 388 de 1997, que reguló la participación de las entidades estatales en el efecto plusvalía. En el artículo 73, la Ley dispuso (...) Por su parte, la doctrina ha definido la participación en la plusvalía como “un verdadero tributo inmobiliario que grava el incremento de valor de los inmuebles que resulta de las actuaciones urbanísticas que determina la ley” y en esos términos la considera como una clase de contribución, pero diferente a las tradicionales contribuciones de valorización. Así, la plusvalía consiste en el incremento del valor de los inmuebles por causa de decisiones o acciones urbanísticas del orden territorial, respecto del cual, por mandato constitucional, tienen derecho a participar las entidades públicas. En desarrollo de lo anterior, la Ley 388 de 1997 reguló la participación en la plusvalía y los elementos de esa obligación tributaria, entre ellos, el hecho generador (...)” (Subrayado Fuera del Texto Original)

Así las cosas, conforme los preceptos Normativos y Jurisprudenciales citados en precedencia, para esta agencia judicial está claro que en el presente Proceso No necesario agotar el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Prejudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 del CPACA; por lo anterior, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00413-00?csf=1&web=1&e=TX6H6f

En consecuencia, se

DISPONE

¹ Entiéndase los art. 138, 140 y 141 de CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00173-01(21596)

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al DR. JOSE MARIA PABA MOLINA, identificado con CC 77.034.956 expedida en Valledupar y TP No. 136.977 del C.S.J, como apoderado judicial de la Parte Demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28e7436b6df439fb08501c5fc79a8f661049e32e60b5faebbe7b9b4e80c115**

Documento generado en 11/10/2021 08:43:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO

DEMANDADO: LA NACIÓN/MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 12, *“Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* y en su artículo 13, *“Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTA DEMANDA, la cual sustenta de la siguiente manera:

“(…) Se configura porque pretende que se inapliquen por inconstitucionalidad y convencionales las siguientes normas, el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del decreto 1858 de 2012, siendo esta normatividad fundamento para elaborar la respuesta del acto demandado, ahora bien, no esté medio de control para declarar inconstitucionalidad, un parágrafo, artículo y en fin todo un articulado de una ley o en este caso varios decretos (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTA DEMANDA, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, se resalta lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA sobre el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escogido por la parte actora

para efectos de la efectividad de sus Pretensiones en el presente Proceso, norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme al precepto legal anotado, es evidente que este Medio de Control procede para lograr la Nulidad de un Acto Administrativo Particular y Concreto que lesione un Derecho Subjetivo de quien lo invoca, con el fin de restablecerlo o Reparar el Daño y, también es posible a través del mismo de Medio de Control pretender la nulidad de un Acto Administrativo General y pedirse el Restablecimiento del Derecho directamente violado por este al particular demandante o la Reparación del Daño.

Ahora bien, conforme a los Hechos y Pretensiones de la Demanda, si bien es cierto, la parte actora pretende que se Inapliquen unas normas de contenido general que podrían demandarse a través del Medio de Control de Simple Nulidad, también lo es, que igualmente solicita se declare la Nulidad de un Acto Administrativo Particular y Concreto (Oficio No. S-2107-061281/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de diciembre de 2017) que Negó en Sede Administrativa la inclusión del Subsidio Familiar como Partida Computable para liquidar su Pensión de Invalidez, por lo que, esta agencia judicial considera que no le asiste razón a la Parte Demandada al considerar la improcedencia del Medio de Control incoado por el simple hecho de cuestionar las normas de Contenido General que sustentan el Acto Administrativo Demandado, ya que es evidente que el demandante para lograr la nulidad del referido acto y en consecuencia el Restablecimiento del Derecho que alega vulnerando por el mismo, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento Derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA antes anotado, tal como efectivamente lo hizo.

Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las

Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, CC 77.189.616 expedida en Valledupar – Cesar y TP No. 273.533 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097faa90709ade77c5d22f6604e06759e0ea3e50e64f6ac1c506562ba4ec20c**

Documento generado en 11/10/2021 08:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO QUINTERO SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

El ente territorial demandado propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

“Cabe advertir al despacho, que el demandante debió integrar el litisconsorcio necesario desde el mismo momento de su solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial, habiendo integrado desde esa misma instancia a la autoridad nacional representada por el Ministerio de Transporte”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Respecto a la Excepción Previa propuesta, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado del ente territorial demandado al precisar que el demandante debió integrar el Litisconsorcio Necesario vinculando al MINISTERIO DE TRANSPORTE como autoridad nacional vial, ya que, según el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional de Colombia, es obligación de los Municipios el mantenimiento y conservación de las Vías de Tercer Orden o Veredales, entre las que se encuentran las Vías Urbanas, por lo que cualquier intervención o afectación de dicha red vial a su cargo deberá hacerse previo a su consentimiento y aprobación.

En este sentido, es claro que el Accidente que dio lugar al presente litigio ocurrió en una Vía Urbana del Municipio de Valledupar, tal como se relata en los Hechos de la demanda, por lo que, es el ente territorial el encargado del Mantenimiento, Conservación y Señalización de la misma y, por ende, el responsable de una eventual condena si se llegare a demostrar su omisión de su deber legal, traducido en la Falta de Señalización en el corredor vial ubicado en la Carrera 19 con Calle 39 del Barrio San Martin donde ocurrieron los hechos.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, si bien es cierto, es la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte que formula, implementa y evalúa políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo en nuestro país, es decir, es el encargado de trazar políticas públicas en relación al Sistema Vial Colombiano, también lo es, que no tiene asignada la responsabilidad en la intervención de las Vías Terciarias y veredales, siendo acertada la decisión de la parte actora de no convocarlo en el presente asunto.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2019-00209-00?csf=1&web=1&e=qerhLd

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSE MARIA PABA MOLINA, CC 77.034.956 de Valledupar y TP No. 136.977 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2ac074cc233a9382aa9d8599387fb6c46ef4bda03ec4793561d70ae6737a99c

Documento generado en 11/10/2021 08:46:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRAN NEGRETE VEGA

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INDEBIDA REPRESENTACIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

“(…) Porque la Resolución No. 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional establece en su artículo 2:

Artículo 2° - Dependencia Administrativa. El Tribunal Medico Laboral de revisión Militar de Policía dependerá de la Subsecretaria General del ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

En este orden de ideas la Policía Nacional, no tiene la representación en esta decisión, ya que el Tribunal Medico es autónomo y la institución cumple con lo que este ente le comunica (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Sobre la INDEBIDA REPRESENTACIÓN. -

El artículo 159 del CPACA, relacionado con la Capacidad y Representación, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 159.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales por el ministro, director de departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (…)

A su turno, el Código General del Proceso al referirse a las Excepciones Previas contempla en el art. 100 la relacionada con la Indebida Representación, así.

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (…)”

Establecido lo anterior, observa esta agencia judicial que la sustentación que hace la entidad accionada de la Excepción Previa que denomina INDEBIDA REPRESENTACIÓN, no corresponde a la figura jurídica descrita en las normas citadas en precedencia; en efecto, no guarda relación con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido que ésta Excepción se relaciona con la capacidad de comparecer al proceso Contencioso Administrativo, ya sea como Demandante, Demandado o Interviniente por medio de sus representantes u apoderados debidamente acreditados.

Por otra parte, si lo que se pretende con esta Excepción es considerar que la Policía Nacional es ajena a las valoraciones hechas por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar de Policía, es preciso tener en cuenta, que en el presente asunto, el accionante no pretende la Nulidad de los Actos Administrativos provenientes del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar de Policía, como quiera que, las Pretensiones están encaminadas a la impugnación del Acto Administrativo contenido en la Resolución 02648 del 21 de mayo de 2018, suscrita por el Director de la Policía Nacional JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, “*Por el cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un Patrullero de la Policía nacional, señor WILFRAN NEGRETE VEGA*”.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN, propuesta por la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Reconocer personería al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con C.C. 77.189.616, expedida en Valledupar y TP No. 273.533 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido

CUARTO.- Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ed9f1249389002c084cb0c834dd94ffb31d44d83def0bbfe2a124bc651411d**

Documento generado en 11/10/2021 08:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURO RAFAEL MOJICA ROCA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL "CASUR"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00397-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada CASUR propuso como Excepción Previa las siguientes:

-INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA: La cual sustenta de la siguiente manera:

“Si el demandante no estaba de acuerdo con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirán los reajustes de la pensión, siendo estas las normas especiales que aplico la demandada; ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, contra los decretos mencionados en lo pertinente y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.

El actor solicito el reconocimiento del derecho de inclusión de SUBSIDIO FAMILIAR consagrado en el Decreto 1212 y 1213 de 1990 a la Caja de Sueldos de Retiro, ente autónomo e independiente de la Policía Nacional, que mediante el acto que aquí se demanda negó el derecho en atención a que el actor no reúne las condiciones previstas en la norma; lo anterior en consideración a que de conformidad con la hoja de servicios del actor su reconocimiento se dio a partir del 13/06/2012 bajo el Decreto 4433 de 2004, tal como lo hizo mi representada”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación a la Excepción de INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en relación el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho escogido por la parte actora para lograr la efectividad de sus Pretensiones, norma que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme al precepto legal anotado, es evidente que este Medio de Control procede para lograr la Nulidad de un Acto Administrativo Particular y Concreto que lesione un Derecho Subjetivo de quien lo invoca, con el fin de restablecerlo o Reparar el Daño y, también es posible a través del mismo de Medio de Control pretender la nulidad de un Acto Administrativo General y pedirse el Restablecimiento del Derecho directamente violado por este al particular demandante o la Reparación del Daño.

Ahora bien, conforme a los Hechos y Pretensiones de la demanda, si bien es cierto, la parte actora pretende que se inapliquen unas normas de contenido general que podrían demandarse a través del Medio de Control de Simple Nulidad, también lo es, que solicita la declaratoria de Nulidad de un Acto Administrativo Particular y Concreto (Oficio No. 201921000295811 Id. 503285 del 21 de octubre de 2019 emitido por el Director General de CASUR) que Negó en Sede Administrativa la inclusión del Subsidio Familiar como Partida Computable para liquidar su Asignación de Retiro, por lo que, esta agencia judicial considera que no le asiste razón a la Parte Demandada al considerar la improcedencia del Medio de Control incoado por el simple hecho de cuestionar las normas de contenido general que sustentan el Acto Administrativo Demandado, ya que es evidente que el demandante para lograr la nulidad del referido acto y en consecuencia el Restablecimiento del Derecho que alega vulnerando por el mismo, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento Derecho regulado en el artículo 138 del CPACA antes anotado, tal como efectivamente lo hizo.

Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00397-00?csf=1&web=1&e=fjM4dH

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS la Excepcione Previa de INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 80.123.059 y TP No. 244.314 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1dca16c02977f2d68325b254ced793f3813d03e269294803ff343898a530a4

Documento generado en 11/10/2021 08:47:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Entidad Demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, la cual sustenta de la siguiente manera:

“(…) el agotamiento de la vía gubernativa se entiende como presupuesto procesal sine qua non para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en efecto la jurisprudencia ha reconocido que lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio, y que como tal, le genera la confianza legítima de no ser sorprendida en relación a razones no discutidas (…)

(…)

En el presente asunto la parte demandante omite interponer los recursos de reposición y/o el de apelación contra la Resolución SUB 131690 del 18 de mayo de 2018, que niega la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por lo cual debe ser decretada la presente excepción, toda vez que como acudió en sede administrativa a solicitar la reclamación, se entiende que se sometió a la reglas que regulan el agotamiento de la vía gubernativa y por ello debió reponer u apelar el acto administrativo que niega la reliquidación pensional puesto que se consagró el recurso de reposición y apelación contra el mismo como procedente (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 161 del CPACA relacionado con los Requisitos Previos para demandar, dispone lo siguiente:

Artículo 161º.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (subrayado fuera del texto)*

En el mismo sentido dentro del marco Procedimental Administrativo de la Ley 1437 de 2011, el legislador al regular el agotamiento de la Actuación Administrativa, expresa en el artículo 76 lo siguiente:

“Artículo 76.- Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios. (Subrayado Fuera del Texto Original).

Ahora bien, obra como Prueba Documental la Resolución No SUB 131690 del 18 de mayo de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES", expedida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestación Económicas de la entidad accionada, cuya nulidad se pretende a través del presente Medio de Control, la cual en su Parte Resolutiva Niega la Reliquidación de la Pensión de Vejez del Demandante, en los siguientes términos:

“(...)

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de Vejez Especial por Alto Riesgo, solicitada por el (la) señor (a) GONZALEZ RAMIREZ JUAN CARLOS, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) MOLINA MOLINA JOSE DOMINGO, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y de lo C.A.”

En este sentido, teniendo en cuenta la autoridad que resuelve el tramite prestacional en litigio mediante la Resolución SUB 121690 de 18 de Mayo de 2018, esto es, el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADOCRA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, observa el despacho que es evidente la existencia de un Superior Jerárquico dentro de la organización interna de la accionada, sumado a lo dispuesto en la Parte Resolutiva del referido Acto Administrativo, por lo que están dados los presupuestos para la procedencia en Sede Administrativa de los Recursos regulados el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Reposición y Apelación), por lo que se debió agotar el Requisito de Procedibilidad de interposición de los Recursos que de acuerdo con la Ley tengan el carácter de obligatorios, esto es, el de Apelación.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. OLGA INÉS NAVARRETE BARRETO, mediante Sentencia del 22 de abril de 2004, Expediente 00540 01, ha expresado:

“(…) Para acudir a la jurisdicción contenciosa es menester que previamente se haya agotado la vía gubernativa, procedimiento que brinda a la administración la oportunidad de reexaminar las razones de la determinación que haya adoptado por virtud del empleo de los pertinentes medios de impugnación por los interesados.”

En la misma línea considerativa se ha mantenido *El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA en Sentencia del diez (10) de Febrero de dos mil once (2011), Radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251)* al expresar lo siguiente:

(…)

La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise su propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla (…).”

Por último, en concordancia con lo anterior, reitera este operador judicial, que el artículo 161, numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, contempla como Requisito de Procedibilidad, y por ende se deben cumplir previamente a la presentación de la Demanda el haber “...ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó que efectivamente el demandante interpuso el Recurso de Apelación en Sede Administrativa contra la Resolución No SUB 131690 del 18 de mayo de 2018, cuya nulidad se pretende en el presente asunto, lo que constituye un Requisito Previo Obligatorio para acudir a esta Jurisdicción cuando se pretenda la Nulidad de un Acto Administrativo de contenido particular, esta agencia judicial encuentra que la presente Excepción TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00409-00?csf=1&web=1&e=yQTzpc

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la Excepciones Previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECRETESE la TERMINACIÓN DEL PROCESO y devuélvase al accionante la demanda con sus anexos.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y Apelación conforme a lo dispuesto en lo artículos 242 y 243 numeral 2 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, CC 1.065.659.633 de Valledupar y TP No. 266994 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d058c33273b697ae6b413c31fe2b66f251f3c41f55af90cf299277e36b167959**

Documento generado en 11/10/2021 08:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG y el
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00177-00

ASUNTO

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su Falta de Competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del CPACA, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en Primera Instancia, entre otros asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral es hasta la cuantía de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la Parte Demandante comprende lo que sería el Valor de las Cesantías adeudado correspondiente a los años 1997 a 2002 y el valor de la Sanción Moratoria en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor de la Pretensión Mayor supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRy-d2virhGiAbgrKYpqIIBEaz5ana3J2nGbsSVpKdn5A?e=n6phEP

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Competencia - Factor Cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d9281714321d6579d2ffca71c965da6021eb13bf6aa22e32c2e897d960852**
Documento generado en 11/10/2021 08:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00179-00

ASUNTO

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su Falta de Competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del CPACA, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en Primera Instancia, entre otros asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral es hasta la cuantía de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la Parte Demandante comprende lo que sería el Valor de las Cesantías adeudado correspondiente a los años 1997 a 2002 y el valor de la Sanción Moratoria en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor de la Pretensión Mayor supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtGIrGP-7VBLm5--eULQ8WEBCdbnnE-5w16vmHbgDUwgYQ?e=LfWAes

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Competencia - Factor Cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f877e48d566b657f9397b1566d635d0ac131505c8aaa1ddb6d14e851fb98f**
Documento generado en 11/10/2021 08:52:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>